

para el pueblos de la villa de Murcia

S E C L O Q U A R T O . AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y QUA-
RENTA Y UN AÑO.



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS , REY DE Castilla , de Leon , de Aragon, de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaèn , de los Algarves de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias

Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firmè del Mar Occeano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milà , Conde de Aspurg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Al Serenissimo Principe Don Fernando , mi muy Caro , y muy Amado Hijo ; à los Infantes , Prelados , Duques , Marqueses , Condes , Ricos-Hombres , Priores de las Ordenes , Comendadores , y Sub-Comendadores , Alcaydes de los Castillos , Casas Fuertes , y Llanas ; y à los del nuestro Consejo , Presidentes , y Oidores de las nuestras Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la nuestra Casa , y Corte , y Chancillerías ; y à todos los Corregidores , Assistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros qualesquier Jueces , y Justicias de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , assi Realengos , como de Señorio , y Abadengo , y demás Personas , de qualquier estado , condicion , y preeminencia que sean , assi à los que aora son , como à los que seràn de aqui adelante , y à cada uno , y qualquier de vos : Sabed , que por la Ley 44. y siguientes del lib.4. tit.25. de la Recopilacion de las de estos mis Reynos , formadas , è impressas en virtud de Real Cedula del Señor Don Phelipe IV. fecha en Madrid à quatro de Diciembre del año mil seiscientos y quarenta , que tratan en orden à que no se pueda otorgar Instrumento publico , ni hacerse otros Despachos , que no sean en Papel Sellado , y la pena en que incurren los Escrivanos que contravinieren , como tambien los Jueces , Procuradores , y Solicitadores , que las admitieren , y presentaren , està preventido , y ordenado lo siguiente:

L E Y X L I V . Que ninguna Escritura , ni Instrumento publico , ni otros Despachos , se puedan hacer , ni otorgar , si no fuere en Papel Sellado , segun la forma contenida en esta Ley ; y en què pena incurren los Escrivanos por la contravencion : y ansimismo los Jueces , Procuradores , y Solicitadores , que las admitieren , y presentaren .

Aviendo reconocido los grandes daños que padece el bien publico , y particular de mis Vassallos con el uso de los Instrumentos , y Escrituras falsas , cobrando fuerza este delito de la frequencia que ocasiona la poca prevencion , y cautelas , que hasta aqui ha tenido esta materia , y que ha llegado à terminos en estos tiempos , que ni bastan las dispuestas por mis Leyes Reales , ni el temor de sus penas , ni diligencias de mis Justicias ; deseando , por la obligacion que corre à mi conciencia , y dignidad Real , y por otras razones convenientes , y necessarias , hallar medios que sirvan de remedio à tan-

D. Phelipe IV.
el Grande , en
Madrid à 15. de
Diciembre 1637.

